



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Primero (01) De junio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-016-2011-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INDUCERRA ORTIZ V & CIA. SCA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME JARAMILLO VELEZ
PROVIDENCIA	Auto 1060V
DECISIÓN	No repone

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 03 de febrero de 2020 (F.28) mediante el que no se libró mandamiento de pago. (F-28 c-5).

1. LA DEMANDA

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 (F.25 c-5), este despacho no accedió librar mandamiento de pago en contra de INDUCERRA ORTIZ & CIA, LUIS LONDOÑO FINCA RAIZ SAS, JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y/O CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y no accedió al levantamiento de las medidas cautelares.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada la Dra. MARIA FRANCISCA CALDERON, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

La abogada MARIA FRANCISCA CALDERON apoderado del demandado GABRIEL JAIME JARAMILLO VÉLEZ, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 31 C-5) en contra del auto no libró mandamiento de pago y no accedió al levantamiento de medidas cautelares.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad argumentado que, al no acceder al levantamiento se prolonga sin razón legal



los perjuicios que, causados, son sostenidos en la dinámica procesal ilegal, donde hay evidencias documentales que certifican los ilícitos consumado.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 03 de febrero de 2020, en el que no se libró mandamiento de pago y no se accedió al levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-23344 y 001-626166, teniendo en cuenta que el proceso todavía se encuentra vigente.

5.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 599 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)* (Subraya fuera del texto).

Por su parte el artículo 2488 del Código Civil determina “PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”.

5.2 CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en



que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Se tiene en el presente proceso por providencia de 28 de noviembre de 2011 (F-68 C-1) se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor GABRIEL JAIME JARAMILLO VÉLEZ.

Por providencia de 26 de septiembre de 2011 (F-5 c-4) se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-926166 y posteriormente por auto de 29 de abril de 2013 (F-127 c-4) se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-233342.

Por ello, respecto de la pretensión de levantamiento de medidas cautelares y en atención lo preceptuado en el artículo 2488 del Código Civil que consagra el principio general por cuya virtud el patrimonio es la prenda general de los acreedores y que la ley le da la posibilidad al acreedor de perseguir el conjunto de bienes del deudor con la finalidad de conseguir el pago de la deuda, por medio del embargo de los bienes que sean patrimonio del obligado, y, que además, el presente proceso no ha terminado y aun no se ha garantizado el pago de la obligación; No es posible acceder a la solicitud realizada por la apoderada del demandado de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la apoderada de la demandada, en el que afirma que la medida de embargo fue decretada en atención a un "documento privado falso", se le recuerda a la memorialista que lo manifestado no es del resorte de esa dependencia, pues lo esbozado se debe tramitar en un escenario procesal diferente.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto de del 03 de febrero de 2020, en atención a que el proceso se encuentra vigente y no se ha garantizado el pago de la obligación.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

7. RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de 03 de febrero de 2020 (F. F-28 c-5) por las razones anteriormente expuestas.



Segundo. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGOO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

